

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 1941/2003 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 1942/2003 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2003, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la primera licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1853/2003 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 1943/2003 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las ayudas a las agrupaciones de productores prerreconocidas** 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 1944/2003 de la Comisión, de 31 de octubre de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia** 10
- Reglamento (CE) nº 1945/2003 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2003, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales 11
- ★ **Directiva 2003/101/CE de la Comisión, de 3 de noviembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 92/109/CEE del Consejo relativa a la fabricación y puesta en el mercado de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas ⁽¹⁾** 14

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2003/782/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se nombra a un miembro titular del Comité de las Regiones** 17

2003/783/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones** 18

1

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1941/2003 DE LA COMISIÓN**de 3 de noviembre de 2003****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de noviembre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	60,0
	060	57,2
	096	50,7
	204	51,9
	653	52,4
	999	54,4
0707 00 05	052	130,9
	628	139,3
	999	135,1
0709 90 70	052	100,3
	204	73,9
	999	87,1
0805 50 10	052	86,6
	204	84,1
	388	91,0
	524	51,5
	528	81,9
	999	79,0
0806 10 10	052	113,3
	388	94,8
	400	198,6
	508	329,7
	999	184,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	51,0
	060	27,9
	064	48,8
	388	79,2
	400	73,7
	404	84,1
	512	77,5
	720	40,7
	800	190,9
	804	95,3
	999	76,9
0808 20 50	052	117,3
	060	53,5
	064	60,3
	388	68,4
	400	67,2
	512	55,8
	528	52,2
	720	51,0
	999	65,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1942/2003 DE LA COMISIÓN
de 3 de noviembre de 2003
relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con
arreglo a la primera licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1853/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) Determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) nº 1853/2003 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 216/69 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento

(CE) nº 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la primera licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 1853/2003 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 27 de octubre de 2003, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 271 de 22.10.2003, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos	Precio mínimo Expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindstepriser i EUR/t
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise Ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε ευρώ ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices Expressed in EUR per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux Exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi Espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen Uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos	Preço mínimo Expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i euro per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef —
Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött
med ben**

DEUTSCHLAND	— Hinterviertel	1 853
ESPAÑA	— Cuartos delanteros	980
ITALIA	— Quarti posteriori	—
	— Quarti anteriori	—

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef —
Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha —
Benfritt kött**

DEUTSCHLAND	— Kugel (INT 12)	—
ESPAÑA	— Lomo de intervención (INT 17)	—
FRANCE	— Jarret arrière d'intervention (INT 11)	1 154
	— Tranche grasse d'intervention (INT 12)	—
	— Tranche d'intervention (INT 13)	—
	— Semelle d'intervention (INT 14)	—
	— Filet d'intervention (INT 15)	12 575
	— Rumsteak d'intervention (INT 16)	2 105
	— Faux-filet d'intervention (INT 17)	4 700
	— Flanchet d'intervention (INT 18)	925
	— Jarret avant d'intervention (INT 21)	1 154
	— Épaule d'intervention (INT 22)	1 395
	— Poitrine d'intervention (INT 23)	935
	— Avant d'intervention (INT 24)	1 375

**REGLAMENTO (CE) Nº 1943/2003 DE LA COMISIÓN
de 3 de noviembre de 2003**

**por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo
en lo que respecta a las ayudas a las agrupaciones de productores prerreconocidas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 48,

Considerando lo siguiente:

- (1) Ante la experiencia obtenida en los últimos años, es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 20/98 de la Comisión, de 7 de enero de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las ayudas a las agrupaciones de productores prerreconocidas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 983/2000 ⁽⁴⁾. En aras de la claridad y de la lógica, dicho Reglamento debe sustituirse por un nuevo Reglamento.
- (2) En consecuencia, debe derogarse el Reglamento (CE) nº 20/98.
- (3) En el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2200/96 se dispone que las agrupaciones de productores nuevas pueden beneficiarse de un período transitorio máximo de cinco años para ajustarse a las condiciones de reconocimiento establecidas en el artículo 11 de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1432/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾ especifica las condiciones para otorgar el reconocimiento previo a las agrupaciones de productores.
- (4) A fin de fomentar la formación de agrupaciones de productores, en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2200/96 se indica asimismo que los Estados miembros podrán conceder a las agrupaciones de productores a las que se haya otorgado el reconocimiento previo dos tipos de ayudas durante los cinco años siguientes a la fecha de dicho reconocimiento previo: unas para cubrir los costes de su constitución y funcionamiento administrativo, y otras para cubrir una parte de las inversiones necesarias para obtener el reconocimiento y que figuren en sus planes de reconocimiento.
- (5) A fin de facilitar la correcta aplicación del sistema de ayudas para cubrir los gastos de constitución y funcionamiento administrativo, dichas ayudas deben concederse a tanto alzado. Estas ayudas a tanto alzado deben someterse a un máximo para respetar las limitaciones presupuestarias. Por otra parte, a fin de tener en cuenta las diferentes necesidades financieras de las agrupaciones de productores de tamaño distinto, dicho máximo debe ajustarse en función de la producción comercializable de las agrupaciones de productores.
- (6) A fin de garantizar la igualdad de trato entre las organizaciones de productores contempladas en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2200/96, y las agrupaciones de productores contempladas en el artículo 14 del mismo Reglamento, la ayuda contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 453/2002 de la Comisión ⁽⁷⁾, y en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2202/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2699/2000 ⁽⁹⁾, debe añadirse al valor apropiado de la producción comercializada, según se establece en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1433/2003 de la Comisión, de 11 de agosto de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que se refiere a los programas y fondos operativos y a la ayuda financiera ⁽¹⁰⁾.
- (7) Las catástrofes naturales pueden provocar una fuerte caída de la producción comercializable en un año determinado. En tal caso, a fin de evitar una reducción tan drástica de las ayudas comunitarias a las agrupaciones de productores prerreconocidas que pudiera poner en peligro su funcionamiento, debe haber un límite para la reducción de la producción comercializada que se tenga en cuenta a efectos de cálculo de la ayuda. Dicho límite debe determinarse en relación con el rendimiento y los precios medios obtenidos por las agrupaciones de productores prerreconocidas o por sus miembros en los tres años anteriores al año de la catástrofe, para tener en cuenta las fluctuaciones normales de la producción debidas a las condiciones meteorológicas.
- (8) A fin de garantizar que la ayuda contemplada en el presente Reglamento se aplica correctamente, el Estado miembro correspondiente debe comprobar que la concesión de la ayuda está debidamente justificada, habida cuenta de las eventuales concesiones previas de ayuda para el lanzamiento de las agrupaciones de productores o los posibles movimientos de productores entre distintas agrupaciones u organizaciones de productores. Los Estados miembros deben velar asimismo por que no se conceda doble financiación comunitaria o nacional a las medidas que puedan obtener financiación comunitaria en virtud del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 7 de 11.1.2003, p. 64.

⁽³⁾ DO L 4 de 8.1.1998, p. 40.

⁽⁴⁾ DO L 113 de 12.5.2000, p. 36.

⁽⁵⁾ DO L 203 de 12.8.2003, p. 18.

⁽⁶⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

⁽⁷⁾ DO L 72 de 14.3.2002, p. 9.

⁽⁸⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 49.

⁽⁹⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 9.

⁽¹⁰⁾ DO L 203 de 12.8.2003, p. 25.

- (9) En caso de fusión, debe preverse la posibilidad de concesión de ayuda a las agrupaciones de productores resultantes de la misma, a fin de tener en cuenta las necesidades financieras de las nuevas agrupaciones de productores y garantizar la correcta aplicación del régimen de ayuda.
- (10) La ayuda contemplada en el presente Reglamento debe cesar cuando la agrupación de productores sea reconocida por el Estado miembro. No obstante, a fin de tener en cuenta el carácter plurianual de la financiación de las inversiones, las que puedan recibir ayuda de inversión en virtud del presente Reglamento podrán pasarse a los programas operativos contemplados en el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2200/96.
- (11) En el apartado 7 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2200/96 se contempla un régimen especial para Portugal. Deben adoptarse disposiciones que garanticen el cumplimiento de dicho régimen especial. Las disposiciones sobre la fijación del valor de la producción comercializada en caso de catástrofe natural deben aplicarse también a Portugal.
- (12) Deben establecerse procedimientos estrictos de control, junto con sanciones disuasorias en caso de infracción, dado el alto grado de responsabilidad e iniciativa atribuido a las agrupaciones de productores. En aras de la simplicidad y de la lógica, estas sanciones deben aplicarse según se contempla en el Reglamento (CE) n° 1433/2003.
- (13) Las medidas previstas por el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece disposiciones de aplicación relativas a la concesión de las ayudas contempladas en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2200/96 a las agrupaciones de productores prerreconocidas.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «producción comercializada» la producción de los miembros de una agrupación de productores en la categoría de productos para la que se haya concedido el reconocimiento previo:

- i) que se haya aportado a dicha agrupación de productores y que ésta haya vendido realmente en estado fresco o transformada,

- ii) que se haya vendido de conformidad con los guiones segundo y tercero del párrafo segundo del punto 3 de la letra c) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 2200/96, previa autorización de la agrupación.

La producción incluirá el importe de la ayuda contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2201/96 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2202/96 que hayan recibido las agrupaciones de productores en relación con el mismo período anual o semestral citado en el artículo 3.

La producción comercializada no incluirá la producción de los miembros de otras organizaciones o agrupaciones de productores que se comercialice a través de la agrupación de que se trate de conformidad con lo dispuesto en los guiones segundo y tercero del punto 3 de la letra c) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 2200/96.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «valor de la producción comercializada» el valor de la producción comercializada, considerada en la fase «salida de la agrupación de productores» o, en su caso, como «producto envasado o preparado sin transformar».

3. En caso de producirse una catástrofe natural reconocida por las autoridades nacionales competentes, la producción comercializada se considerará, al menos, igual al 70 % de un valor medio teórico igual a la superficie de la agrupación de productores prerreconocida que se haya dedicado al producto en cuestión durante el año de la catástrofe natural, multiplicada por el rendimiento y el precio medios:

- obtenidos por dicha agrupación de productores o por sus miembros en relación con este producto durante los tres años anteriores al de la catástrofe natural o,
- si así lo decide el Estado miembro, obtenidos en la misma región de producción durante los tres años anteriores al de la catástrofe natural.

Artículo 3

Financiación de los planes de reconocimiento

1. La ayuda contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2200/96 para los gastos de constitución y funcionamiento administrativo de la agrupación de productores se concederá en forma de ayuda a tanto alzado.

2. El importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 se determinará, para cada agrupación de productores, en función del valor de su producción comercializada anual y:

- a) será igual, en el primero, el segundo, el tercero, el cuarto y el quinto año, al 5 %, 5 %, 4 %, 3 % y 2 %, respectivamente, del valor de la producción comercializada hasta un máximo de 1 000 000 de euros, y
- b) será igual, en el primero, el segundo, el tercero, el cuarto y el quinto año, al 2,5 %, 2,5 %, 2,0 %, 1,5 % y 1,5 %, respectivamente, del valor de la producción comercializada que exceda de 1 000 000 de euros;

c) tendrá un límite máximo por agrupación de productores de:

- 100 000 euros el primer año,
- 100 000 euros el segundo año,
- 80 000 euros el tercer año,
- 60 000 euros el cuarto año,
- 50 000 euros el quinto año;

d) se pagará:

- en tramos anuales o semestrales al término de cada uno de los períodos anuales o semestrales de ejecución del plan de reconocimiento, o
- en tramos relativos a parte de un período anual si el reconocimiento se produce, al amparo del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 2200/96, antes del final de un período anual.

Para calcular el importe de los tramos contemplados en la letra d), los Estados miembros podrán basarse en la producción comercializada correspondiente a un período diferente del período respecto al cual se abone el tramo, si está justificado por motivos de control. El tiempo en el que el período utilizado no coincida con el período de que se trate realmente deberá ser inferior a la duración del período real en cada caso.

Artículo 4

Préstamos especiales

1. La ayuda contemplada en la letra b) del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2200/96 se concederá, directamente o a través de establecimientos de crédito, en forma de préstamos con características especiales para cubrir una parte de los gastos correspondientes a las inversiones relacionadas con la ejecución de las medidas del plan de reconocimiento indicadas en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1432/2003.

No estarán incluidas las inversiones que puedan originar una situación de distorsión de la competencia en otras actividades económicas de la organización de productores.

2. Las inversiones que redunden directa o indirectamente en beneficio de esas otras actividades económicas se financiarán proporcionalmente a su utilización por los sectores o productos para los que se haya concedido el reconocimiento previo.

Artículo 5

Solicitudes de ayuda

1. Cada agrupación de productores presentará una única solicitud en relación con las ayudas contempladas en los artículos 3 y 4 durante los tres meses siguientes al término de cada uno de los períodos anuales mencionados en la letra d) del apartado 2 del artículo 3.

2. Todas las solicitudes de ayuda irán acompañadas por una declaración escrita de la agrupación de productores en la que se indique que ésta:

a) respeta y va a respetar las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2200/96, del Reglamento (CE) n° 1432/2003 y del presente Reglamento;

b) no se ha beneficiado, no se está beneficiando y no se va a beneficiar, directa ni indirectamente, de una doble financiación comunitaria o nacional respecto de las medidas o acciones que reciban financiación comunitaria en virtud del presente Reglamento.

3. Los Estados miembros abonarán las ayudas en el transcurso de los seis meses siguientes a la recepción de una solicitud completa.

Artículo 6

Criterios de selección

Los Estados miembros comprobarán si las agrupaciones de productores cumplen los criterios necesarios para acogerse a las ayudas previstas en el presente Reglamento con el fin de cerciorarse de que las ayudas están debidamente justificadas, habida cuenta de las condiciones y de la fecha de la posible concesión anterior de una ayuda pública a las organizaciones o agrupaciones de productores de las que procedan los miembros de la agrupación de productores de que se trate, así como de los eventuales movimientos de miembros entre organizaciones y agrupaciones de productores.

Artículo 7

Intervención comunitaria

Los gastos efectuados por los Estados miembros en relación con las ayudas previstas en los artículos 3 y 4 podrán beneficiarse de la intervención de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA).

Artículo 8

Participación comunitaria

1. La participación comunitaria en la financiación de la ayuda contemplada en el artículo 3 será igual:

— al 75 % de los gastos públicos subvencionables, en las regiones incluidas en los objetivos n° 1 y n° 2 indicados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo ⁽¹⁾,

— al 50 % de los gastos públicos subvencionables, en las demás regiones.

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

2. La participación comunitaria en la financiación de la ayuda contemplada en el artículo 4, expresada en equivalente de subvención en capital, no podrá superar la siguiente fracción de los gastos de inversión subvencionables a que se refiere el artículo 4:

- el 50 % en las regiones incluidas en los objetivos nº 1 y nº 2 contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/1999,
- el 30 % en las demás regiones.

Los Estados miembros interesados deberán comprometerse a aportar un 5 %, como mínimo, de los gastos de inversión subvencionables a que se refiere el artículo 4.

La participación de los beneficiarios de la ayuda a la financiación de los gastos de inversión subvencionables a que se refiere el artículo 4 será, como mínimo:

- el 25 % en las regiones incluidas en los objetivos nº 1 y nº 2 contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/1999,
- el 45 % en las demás regiones.

Artículo 9

Fusiones

1. Podrán beneficiarse o seguir beneficiándose de las ayudas previstas en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento las agrupaciones de productores prerreconocidas en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1432/2003 que resulten de la fusión de una agrupación de productores prerreconocida según lo dispuesto en ese Reglamento y de una o varias de las siguientes:

- a) una o varias agrupaciones de productores prerreconocidas en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1432/2003;
- b) una o varias organizaciones de productores reconocidas en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2200/96.

2. Para el cálculo de la cuantía de la ayuda contemplada en el apartado 1, la agrupación de productores resultante de la fusión sustituirá a las agrupaciones u organizaciones fusionadas.

Artículo 10

Consecuencias del reconocimiento

1. La concesión del reconocimiento pondrá fin a las ayudas previstas en los artículos 3 y 4.

2. Cuando se presente un programa operativo en virtud del Reglamento (CE) nº 1433/2003, el Estado miembro se asegurará de que las medidas financiadas por el plan de reconocimiento no reciben doble financiación.

3. Las inversiones que se puedan beneficiar de las ayudas o los gastos contemplados en el artículo 4 podrán incluirse en los programas operativos siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1433/2003.

Artículo 11

Cláusulas específicas para Portugal

En caso de que las autoridades portuguesas demuestren que, en un año determinado, la ayuda pagadera a una agrupación portuguesa de productores de conformidad con el presente Reglamento es inferior a la establecida en el apartado 7 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2200/96, los importes de la ayuda contemplados en el apartado 2 del artículo 3 se incrementarán a fin de cumplir lo dispuesto en el citado artículo 14.

En caso de catástrofe natural reconocida por las autoridades portuguesas, se aplicará el apartado 3 del artículo 2 del presente Reglamento para calcular el valor de la producción comercializada que deba considerarse a efectos del apartado 7 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2200/96.

Artículo 12

Controles

Sin perjuicio de los controles efectuados de conformidad con el título VI del Reglamento (CE) nº 2200/96, los Estados miembros efectuarán controles de las agrupaciones de productores para comprobar si se cumplen las condiciones para la concesión de las ayudas contempladas en los artículos 3 y 4.

Artículo 13

Recuperación de ayudas y sanciones

Se aplicarán las disposiciones sobre recuperación de ayudas y sanciones establecidas en el artículo 24 del Reglamento (CE) nº 1433/2003 cuando, al efectuarse un control de acuerdo con el artículo 12 del presente Reglamento, se compruebe:

- a) que el valor de la producción comercializada es inferior al importe utilizado para calcular la ayuda contemplada en el artículo 3, o
- b) que la utilización de las ayudas a que se refiere el presente Reglamento no se ajusta a las normas aplicables o al plan de reconocimiento aprobado.

Artículo 14

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 20/98.

Cualquier referencia al Reglamento derogado se entenderá hecha al presente Reglamento.

Artículo 15

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1944/2003 DE LA COMISIÓN
de 31 de octubre de 2003
relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1754/2003 ⁽⁴⁾, fija las cuotas de bacalao para el año 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao efectuadas en aguas de las zonas CIEM I, II (aguas de Noruega) por buques que enarbolan

pabellón de Francia o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2003. Francia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 17 de agosto de 2003, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en aguas de las zonas CIEM I, II (aguas de Noruega), efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Francia o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Francia para 2003.

Se prohíbe la pesca de bacalao en aguas de las zonas CIEM I, II (aguas de Noruega), efectuada por buques que enarbolan pabellón de Francia o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 17 de agosto de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2003.

Por la Comisión
Jörgen HOLMQUIST
Director General de Pesca

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 252 de 4.10.2003, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1945/2003 DE LA COMISIÓN
de 3 de noviembre de 2003
por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1110/2003 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1936/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 euros/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1936/2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1936/2003 modificado, se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 285 de 1.11.2003, p. 22.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽¹⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	17,22
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	32,48
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽²⁾	32,48
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	17,22

⁽¹⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 € por tonelada si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽²⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 € por tonelada.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(con fecha de 31 de octubre de 2003)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	129,90 (****)	83,75	166,92 (***)	156,92 (***)	136,92 (***)	112,39 (***)
Prima Golfo (EUR/t)	—	17,28	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	17,19	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96]

(***) Fob Duluth.

(****) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 24,95 EUR/t. Grandes Lagos-Rotterdam: 28,87 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

DIRECTIVA 2003/101/CE DE LA COMISIÓN
de 3 de noviembre de 2003

por la que se modifica la Directiva 92/109/CEE del Consejo relativa a la fabricación y puesta en el mercado de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/109/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, relativa a la fabricación y puesta en el mercado de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/8/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a las obligaciones de la Comunidad establecidas en la Decisión 90/611/CEE del Consejo, de 22 de octubre de 1990, relativa a la conclusión, en nombre de la Comunidad Económica Europea, del Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas ⁽³⁾, es necesario aplicar la decisión adoptada en marzo de 2001 por la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas de incluir el anhídrido acético y el permanganato de potasio en el cuadro 1 del anexo del Convenio de las Naciones Unidas de 1988.
- (2) Asimismo, conviene armonizar la Directiva 92/109/CEE con el Reglamento (CEE) n° 3677/90 del Consejo, de 13 de diciembre de 1990, relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1232/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾.
- (3) Debe incluirse el permanganato de potasio entre las sustancias enumeradas en la categoría 2 del anexo I de la Directiva 92/109/CEE y debe eliminarse de la categoría 3 de ese mismo anexo.
- (4) Con objeto de garantizar que el comercio comunitario no resulte perjudicado, deben fijarse umbrales tanto para el permanganato de potasio como para el anhídrido acético.
- (5) Debe modificarse la Directiva 92/109/CEE en consecuencia.

- (6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité creado de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 3677/90.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los anexos I y II de la Directiva 92/109/CEE se sustituirán por el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 2004. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 370 de 19.12.1992, p. 76.

⁽²⁾ DO L 39 de 9.2.2001, p. 31.

⁽³⁾ DO L 326 de 24.11.1990, p. 56.

⁽⁴⁾ DO L 357 de 20.12.1990, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 180 de 10.7.2002, p. 5.

ANEXO

«ANEXO I

Sustancias catalogadas en el sentido de la letra a) del apartado 2 del artículo 1

CATEGORÍA 1

Sustancia	Denominación NC (si es diferente)	Código NC ⁽¹⁾	Nº CAS ⁽²⁾
1-fenil-2-propanona	Fenilacetona	2914 31 00	103-79-7
Ácido N acetiltranfílico	Ácido 2 acetamidobenzoico	2924 23 00	89-52-1
Isosafrol (<i>cis + trans</i>)		2932 91 00	120-58-1
3,4 metilendioxfenil-2-propanona	1-(1,3-benzodioxol-5-il)propan-2-ona	2932 92 00	4676-39-5
Piperonal		2932 93 00	120-57-0
Safrol		2932 94 00	94-59-7
Efedrina		2939 41 00	299-42-3
Pseudoefedrina		2939 42 00	90-82-4
Norefedrina		ex 2939 49 00	14838-15-4
Ergometrina		2939 61 00	60-79-7
Ergotamina		2939 62 00	113-15-5
Ácido lisérgico		2939 63 00	82-58-6

Las formas estereoisoméricas de las sustancias enumeradas en esta categoría que no sean la catina ⁽³⁾ cuando la existencia de dichas formas sea posible.

Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría cuando la existencia de dichas sales sea posible y no sean sales de catina.

CATEGORÍA 2

Sustancia	Denominación NC (si es diferente)	Código NC ⁽¹⁾	Nº CAS ⁽²⁾
Anhídrido acético		2915 24 00	108-24-7
Ácido fenilacético		2916 34 00	103-82-2
Ácido antranílico		2922 43 00	118-92-3
Piperidina		2933 32 00	110-89-4
Permanganato potásico		2841 61 00	7722-64-7

Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría cuando la existencia de dichas sales sea posible.

CATEGORÍA 3

Sustancia	Denominación NC (si es diferente)	Código NC ⁽¹⁾	Nº CAS ⁽²⁾
Ácido clorhídrico	Cloruro de hidrógeno	2806 10 00	7647-01-0
Ácido sulfúrico		2807 00 10	7664-93-9
Tolueno		2902 30 00	108-88-3
Éter etílico	Éter dietílico	2909 11 00	60-29-7
Acetona		2914 11 00	67-64-1
Metilacetona (MEK)	Butanona	2914 12 00	78-93-3

Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría cuando la existencia de dichas sales sea posible y no sean sales de ácido clorhídrico y ácido sulfúrico.

⁽¹⁾ DO L 290 de 28.10.2002, p. 1.

⁽²⁾ El número CAS es el "Chemical Abstracts Service Registry Number", que es un identificador único numérico específico para cada sustancia y su estructura. El número CAS es específico para cada isómero y para cada sal de cada isómero. Debe entenderse que los números CAS para las sales de las sustancias arriba enumeradas serán distintos de los mencionados.

⁽³⁾ Llamada también (+) - norseudoefedrina, código NC 2939 43 00, número CAS 492-39-7.

ANEXO II

Sustancia	Umbral
Anhídrido acético	100 l
Permanganato potásico	100 kg
Ácido antranílico y sus sales	1 kg
Ácido fenilacético y sus sales	1 kg
Piperidina y sus sales	0,5 kg»

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de octubre de 2003

por la que se nombra a un miembro titular del Comité de las Regiones

(2003/782/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno español,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo, de 22 de enero de 2002 ⁽¹⁾, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro titular del Comité de las Regiones a raíz de la expiración de mandato del Sr. Alberto RUIZ-GALLARDÓN JIMÉNEZ, tal y como se comunicó al Consejo el 6 de octubre de 2003.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra al Sr. Carlos MAYOR OREJA, Vicepresidente de la Comunidad de Madrid, miembro titular del Comité de las Regiones en sustitución del Sr. Alberto RUIZ-GALLARDÓN JIMÉNEZ, para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de octubre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

A. MATTEOLI

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 27 de octubre de 2003
por la que se nombra a un miembro suplente del Comité de las Regiones

(2003/783/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 263,

Vista la propuesta del Gobierno español,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/60/CE del Consejo, de 22 de enero de 2002 ⁽¹⁾, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de miembro suplente del Comité de las Regiones a raíz del término del mandato del Sr. Manuel COBO VEGA, tal como se comunicó al Consejo el 6 de octubre de 2003.

DECIDE:

Artículo único

Se nombra al Sr. Juan GONZÁLEZ BLASCO, Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte de la Comunidad de Madrid, miembro suplente del Comité de las Regiones en sustitución del Sr. Manuel COBO VEGA para el resto de su mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2006.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de octubre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

A. MATTEOLI

⁽¹⁾ DO L 24 de 26.1.2002, p. 38.